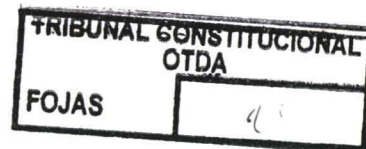




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02979-2013-PA/TC

LIMA

TOMAS JUÁREZ OJEDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2015

VISTO

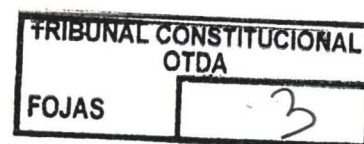
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomas Juárez Ojeda contra la resolución de fojas 368, de fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3099-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y se ordene el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.
2. De la copia fedateada de la Resolución 3099-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2008 (folio 131) y del cuadro resumen de aportes de la ONP (folio 141), se advierte que el cese laboral se produjo el 31 de diciembre de 1989 y que se denegó la pensión solicitada por haber acreditado solo un año de aportaciones.
3. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima declara infundada la demanda, por considerar que, de autos no se advierten documentos probatorios idóneos que acrediten los años de aportaciones mínimas para acceder a la pensión solicitada.
4. La Sala superior revisora revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que la documentación aportada por el actor no genera certeza para dilucidar la controversia.
5. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. A efectos de acreditar aportaciones adicionales del actor, se revisó el expediente administrativo 00200288706, presentado en copia fedateada por la emplazada, así como los documentos que corren en autos, advirtiéndose que obran los siguientes:
 - Dos certificados de trabajo y declaraciones juradas suscritos por el expresidente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02979-2013-PA/TC

LIMA

TOMAS JUÁREZ OJEDA

de la Cooperativa Agraria de Producción CAP José María Arguedas Ltda. 005-B-3-I (folios 7 y 9 así como folios 222 y 223 del expediente administrativo), que consignan que laboró en los períodos comprendidos del 10 de diciembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1983 y del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1989, en condición de obrero en labores de campo. Sin embargo, al haber sido expedidos por un exdirectivo no puede considerarse que han sido suscritos por un representante del empleador, sino por tercera persona, por lo cual, dichos documentos no acreditan aportaciones en la vía del amparo. Asimismo, obran boletas de pago (folios 26 a 43) que corresponden al período reconocido por la ONP en 1974 y 1975.

- Certificado de trabajo de la Compañía Agrícola Explotadora Las Ciénagas S.C.R.L. — Hacienda San Martín y la declaración jurada de la mencionada empleadora (folios 227 y 228 del expediente administrativo) que consignan que el actor laboró del 2 de enero de 1960 hasta el 30 de noviembre de 1973, sin obrar documento adicional e idóneo que corrobore dicho período.
 - Certificado de trabajo del Comité Especial de Administración del Alto Piura (folio 6), que no corresponde al actor.
7. En consecuencia, al no haber demostrado el demandante fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO REGISTRADOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL